



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

200024/2009 - LAURIZI JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA
ARGENTINA – s/HABEAS DATA – JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN N° II

S.M. de Tucumán, 22 de febrero de 2013.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 410/424 y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los Señores Jueces de Cámara, Doctores
ERNESTO CLEMENTE WAYAR, MARINA COSSIO DE MERCAU y
RAÚL DAVID MENDER:

I. Que por sentencia de fecha 2 de septiembre de 2011 (fs. 392/393 vta.) el señor Juez *a quo* resolvió declarar improponible la acción de Habeas Data interpuesta por el Dr. Arturo Alberto Figueroa, apoderado de los Sres. Juan Carlos Laurizi, De Souza Coelho Waldemar Washington, Luis Omar Cisneros, Ramón Enrique Juárez, Carlos Guillermo Tapia, Domingo Pascual Spagnolo, Ramón Francisco Villalba y de Héctor Aníbal Baque. Asimismo impuso las costas por el orden causado.

Que disconforme con dicho pronunciamiento los actores interpusieron recurso de apelación fundado a fs. 410/424 vta., a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

II. Que a los fines de una mejor comprensión de la cuestión traída a resolución de este Tribunal, resulta conveniente efectuar una breve síntesis de los hechos que motivaron a los actores a iniciar esta acción de habeas data.

Relatan los accionantes que han sido afectados a prestar servicio obligatorio durante el desarrollo del conflicto armado que mantuviera nuestro país con Inglaterra por el sometimiento de la soberanía nacional en las

Islas Malvinas Argentinas y Archipiélagos del Sur, no obstante haberles sido negada su incorporación al listado de excombatientes que lleva dicha institución.

Que en virtud de ello fueron destinados a prestar servicios en la hoy provincia de Tierra del Fuego, cubriendo distintos roles de combate para la defensa de la Base Naval Ushuaia y la Base Naval de Río Grande desde la cual operaban los aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto bélico en cuestión, asignándolos a dichos destacamentos a partir del mes de Abril de 1982 donde se encontraban efectuando el servicio militar obligatorio junto a un considerable grupo de compañeros en servicios.

Señalan que una vez recuperadas las Islas Malvinas el 02 de abril de 1982, fueron incorporados a una de las secciones de la Agrupación Seguridad Ushuaia, desplazándose hasta la Isla de Gable con el propósito de bloquear el paso Mc Kinley a las embarcaciones inglesas que quisieran llegar por vía marítima y mantener bajo observación los desplazamientos chilenos.

Es decir, que estuvieron apostados en los puntos estratégicos de defensa militar en la Isla de Gable y durante todo el tiempo que duró su movilización permanecieron en estado de alerta roja, que es cuando el ataque del enemigo es inminente con expresa órdenes de abrir fuego si fuese necesario y de realización de las guardias permanentes en trincheras ubicadas estratégicamente para la defensa y sostenimiento de las bases militares allí instaladas.

Afirman que efectivamente prestaron servicios para la Armada Argentina dentro del Teatro de Operaciones de Atlántico Sur, cumpliendo una carga pública ineludible impuesta por la ley vigente en aquella oportunidad, cual es el cumplimiento del servicio militar obligatorio, debiendo soportar no



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

200024/2009 - LAURIZI JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA – s/HABEAS DATA – JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN N° II

sólo el impacto psicológico de estar involucrados en un conflicto bélico, sino también el devenir probable de los acontecimientos.

No obstante lo expuesto la Armada Argentina les negó el reconocimiento como excombatientes y el acceso a los beneficios que el Estado ha reconocido a aquellos que se pusieron a disposición para combatir.

Es en virtud de ello que los actores dedujeron acción de habeas data en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional-Armada Argentina, a fin de que se rectifiquen los registros que dicha institución tiene a su cargo y se les reconozca e incluya en los listados de Excombatientes de Malvinas, expidiéndose en consecuencia la certificación referida en el art. 10 de la Ley 23.848, incluyéndoselos en el dictado que al efecto debe elevar el Ministerio de Defensa de la Nación a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social (hoy ANSES) previsto en el Art. 1 del Decreto Nacional N° 2634/90.

III. Ahora bien, por una cuestión de método corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la procedencia de la vía procesal elegida para efectuar el presente reclamo.

Que al respecto conviene destacar que la Ley de Habeas Data (ley 25.326) establece que la mentada acción procede en los casos de falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se tratare... para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización (art. 33 inciso 2° Ley 25.326).

De modo que los actores para poder accionar por esta vía requieren que la información a la que hacen referencia sea al menos “inexacta o falsa”.

En el particular caso de autos los actores -según lo relatan en el escrito de demanda- pretenden puntualmente obtener la rectificación de los

registros con los que cuenta el Estado Nacional- Armada Argentina y que se los incluya en los listados de Excombatientes de Malvinas.

Cabe destacar que el instituto del “Habeas Data” fue introducido por la reforma constitucional del año 1994, en su art. 43, tercer párrafo de la Constitución Nacional careciendo de reglamentación hasta octubre del año 2000 fecha en que se dictó la ley 25.326. Así, el art. 37 de dicha normativa establece que esta acción se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del CPCCN, en lo que se refiere al juicio sumarísimo.

La finalidad del instituto en análisis, surge del propio texto de la Carta Magna, que apunta a cinco objetivos principales: a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; b) que se actualicen datos atrasados; c) que se rectifiquen los datos inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y e) la supresión del registro de "información sensible" como, por ejemplo, vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales, etc.

En ese orden de ideas la mayoría de los Tribunales y la más autorizada doctrina sostiene que: “La acción de hábeas data exige como presupuesto para su admisibilidad la configuración de una hipótesis de falsedad o desactualización y la pretensión de actualización con el propósito de hacer cesar el agravio de una información que aunque cierta en su origen pudo quedar desvirtuada” (conf. CNCiv, sala C, fallo del 6/9//96); en igual sentido se ha dicho que "cuando el objeto específico de la acción que entabla el particular es la obtención o supresión de datos, la vía adecuada resulta ser el hábeas data instituto que ha sido denominado amparo específico o informático porque tiene la naturaleza de una acción expedita y rápida para la protección



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

200024/2009 - LAURIZI JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA – s/HABEAS DATA – JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN N° II

de los datos personales, dado el avance de la tecnología sobre el derecho a la privacidad" (conf. "Teixeira c/Organización Veraz, fallo del 3/2/99, CNCiv, sala "H").

Que estos extremos concurren en el presente caso, de allí, que esta Alzada se inclina por afirmar que la vía intentada por los accionantes es la correcta (conforme lo resuelto por este Tribunal en los autos "Sabaz Ricardo Isaac c/ B.N.A. s/acción de amparo (Hábeas Data) Expte n° 44.900, de fecha 19/05/04).

IV. Ahora bien, aclarado ello corresponde tratar el tema central de autos, esto es, si los actores reúnen o no los requisitos necesarios para ser considerados como veteranos de guerras y en tal sentido ser beneficiarios de la ley 23.848.

Que para llegar a una solución en el tema planteado se deben cotejar dos aspectos fundamentales: por un lado, los requisitos que establece la legislación a efecto de gozar del beneficio, y los extremos acreditados en autos respecto al cumplimiento de dichos requisitos.

Que al respecto la ley n° 23.848 en su art. 1° otorga "una pensión vitalicia (del 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia) a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumplimiento funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación".

Posteriormente, por ley n° 24.652 se acuerda "una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al 100% de la remuneración mensual,

integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90”.

De las disposiciones de las leyes 23848 y 24652 surge que los requisitos para ser beneficiario de la pensión vitalicia o de guerra son: a) ser soldado conscripto de las fuerzas armadas que participaron efectivamente en acciones bélicas de combate en el conflicto bélico del Atlántico Sur; o b) que haya estado -como tal- destinado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM) o entrando efectivamente en combate en el área de Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). Eso en cuanto a las disposiciones de la legislación.

En cuanto a las constancias de autos, los actores manifestaron en su escrito de demanda que en la época del conflicto bélico entre Argentina y Inglaterra, fueron destinados a prestar servicios en la hoy provincia de Tierra del Fuego, cubriendo distintos roles de combate para la defensa de la Base Naval Ushuaia y la Base Naval de Río Grande desde la cual operaban los aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto bélico

Afirman que estuvieron apostados en los puntos estratégicos de defensa militar en la Isla de Gable y durante todo el tiempo que duró su movilización permanecieron en estado de alerta roja -que es cuando el ataque del enemigo es inminente- con expresas órdenes de abrir fuego si fuese necesario y de realización de las guardias permanentes en trincheras ubicadas



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

200024/2009 - LAURIZI JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA – s/HABEAS DATA – JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN N° II

estratégicamente para la defensa y sostenimiento de las bases militares allí instaladas.

Que del informe expedido por la Armada Argentina agregado a fs. 297 surge: que los actores no son considerados Veteranos de Guerra de la armada y que prestaron servicios como conscriptos tanto en la Base Naval Ushuaia, en el Batallón de Infantería de Marina N° 3 y en el Batallón Comando.

Asimismo, obran en el expediente certificados expedidos por la Armada Argentina de los cuales se desprende que los actores cumplieron con el servicio militar obligatorio desempeñando parte de el en la Zona del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

En este orden de ideas cabe hacer referencia a los instrumentos emanados de las propias fuerzas que dan cuenta de la certeza y autenticidad del riesgo del combate a que se encontraba sujeto el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego (conforme surge de los radiogramas y mensajes secretos contemporáneos a la época del conflicto en fs. 267/279).

Que de las copias de los documentos de identidad de los actores, agregadas a fs. 85/92, surgen las constancias de que estos últimos fueron “excombatientes”.

La consideración de las probanzas de autos, convencen a este Tribunal que los actores en autos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiarios de las leyes 23484 y 24562.

Por lo expuesto y conforme lo resuelto por este Tribunal en un caso análogo al presente *in re* “Pedraza Héctor Hugo c/ E.N. (Armada Argentina) s/ Habeas Data”, Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07, cuyos fundamentos damos por reproducidos en lo pertinente, esta Cámara considera procedente la acción intentada por los actores.

Es por ello que este Tribunal entiende que corresponde revocar la sentencia apelada de fecha 2 de septiembre de 2011 (fs. 392/393 vta.), por lo considerado. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de habeas data deducida y ordenar al Estado Nacional (Armada Argentina) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de ex-combatientes de Malvinas y se los incorpore en el listado que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848, con costas.

Disidencia de los señores Jueces de Cámara, Doctores **GRACIELA FERNÁNDEZ VECINO** y **RICARDO MARIO SANJUÁN**:

Si bien compartimos los fundamentos expresados en el voto que antecede, en torno a la admisibilidad de la vía intentada, disentimos en cuanto resuelve hacer lugar a la acción de habeas data y ordenar al Estado Nacional (Armada Argentina) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de excombatientes de Malvinas incorporándolos en el listado que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848.

Que en este sentido nos pronunciamos *in re* “Pedraza, Héctor Hugo c/ E.N. (Armada Argentina) s/ Habeas Data” Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07, cuyos fundamentos damos aquí por reproducidos en lo pertinente.

En el particular supuesto de autos se advierte que los actores no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados veteranos de guerra y en tal sentido beneficiarios de la ley 23.848.

En primer lugar cabe destacar que los accionantes fueron destinados a prestar servicio en la hoy provincia de Tierra del Fuego, cumpliendo distintos roles de combate para la defensa de la Base Naval Ushuaia y la Base Naval Río Grande. La Plataforma Continental frente a



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

200024/2009 - LAURIZI JUAN CARLOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA – s/HABEAS DATA – JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN N° II

Malvinas abarca muchas poblaciones civiles y puntos militares que, con el criterio sustentado por los actores, podrían también considerarse Teatro de Operaciones. Sin embargo, las “bases” ubicadas en Tierra del Fuego no estuvieron directamente afectadas con “efectivas acciones bélicas”, ni dentro del Teatro de Operaciones de Malvinas.

Por otra parte, admitir la rectificación de datos -como procuran los accionantes- supondría reconocer la inexactitud de la información asentada en el Ministerio de Defensa de la Nación respecto de los Veteranos de Guerra, lo cual atentaría con las claras instrucciones impartidas en las leyes involucradas en la resolución del caso, violentando así el fundamento de su concesión.

Que en virtud de lo expuesto, y no encontrándose en autos demostrado lo inexacto ni falsedad alguna del listado cuestionado sobre veteranos de guerra, consideramos improcedente lo reclamado por los actores. Tal nuestro voto.

Por lo que, por mayoría; se

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada de fecha 02 de septiembre de 2011 (fs. 392/393 vta.). En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** a la acción de habeas data deducida y **ORDENAR** al Estado Nacional (Armada Argentina) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de ex-combatientes de Malvinas y se los incorpore en el listado que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Siguen////



////////las firmas.

Fdo. Sanjuan; Wayar; Mender; Fernandez Vecino.-

Ante.: Repetto